

Recurso 639/2025
Resolución 698/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de material del subgrupo 01.024,01.05 y 02.00 material específico de laboratorio para los centros sanitarios vinculados a la Central Provincial de Compras de la provincia de Jaén» (Expediente CONTR 2025 0000372695) con relación al **lote 47** convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la entonces Consejería de Salud y Consumo, (actual Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil.

El valor estimado del contrato de 9.151.266,41 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, el 22 de octubre de 2025 se dicta resolución de adjudicación de la agrupación 47 a la entidad ■ publicándose al día siguiente, 23 de octubre, en el perfil del contratante.

TERCERO. El 7 de noviembre de 2025, la entidad ■ (en adelante, la recurrente) presenta en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación mencionada en el ordinal anterior respecto del lote 47, habiendo sido remitido a este Tribunal con la documentación necesaria para su tramitación y resolución con fecha 14 de noviembre de 2025.



Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que no se han presentado por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida del procedimiento de adjudicación, por lo que una eventual estimación del recurso la situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso si bien formalmente se dirige contra la resolución de adjudicación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, ataca la exclusión de la oferta de la recurrente del lote 47.

Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

No consta la notificación individual a la recurrente, pero computando desde la fecha de publicación en el perfil de contratante, el recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita de este Tribunal:

“(…) Y habiendo sido excluida la licitadora, ■ y producida la adjudicación a favor de ■, procede la revocación de la resolución de adjudicación impugnada y la aprobación de una nueva resolución que permita a, “■, sea considerada su oferta para el suministro del subgrupo 01.24, 01.05, y 02.00, de material específico de laboratorio para los Centros Sanitarios que integran la Central Provincial de Compras de Jaén, en el lote nº 47 código GC A45189 de cuchilla para microtomo de suministro de cuchillas microtomo, al cumplir con todas las prescripciones técnicas y administrativas exigidas”.

En síntesis, alega que ha presentado la documentación que justifica la total compatibilidad con todas las marcas de microtomo exigida por el pliego de prescripciones técnicas (PPT), así como la muestra que aporta la veracidad de lo indicado en dicha documentación, e insiste en que cumple con la normativa aplicable, de conformidad



con el pliego de cláusulas administrativas particulares, (PCAP) por lo que no debió haber sido excluida del procedimiento de adjudicación.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

En contestación al recurso, el órgano de contratación solicita la desestimación de este e indica que “*el producto ofertado por empresa recurrente ha sido calificado por la Comisión asesora, después de las pertinentes pruebas realizadas en el Servicio de Microbiología del Hospital Universitario de Jaén, como no adecuado, por presentar deficiencias en ergonomía y seguridad de manejo, porque tiene unas medidas y conexiones que no compatibles ni adaptables al medio de trabajo de la unidad.*”

Afirma ■ en su recurso que el producto que oferta es compatible con todas las marcas de micrótopo, esta aseveración no acreditada, contrasta con el resultado de la comprobación material realizada por la Comisión asesora en equipos del Servicio de Microbiología del Hospital Universitario de Jaén, con la que se pudieron comprobar las dificultades que aparecían en las operaciones de montaje, adaptación, conexión al microtopo en pletina de la cuchilla, así como en el momento de la extracción de aquella, lo que llevó a aquella a alcanzar la conclusión que aparece su informe técnico, juicio aquel realizado en el ejercicio de la discrecionalidad técnica que a los órganos técnicos asesores reconocen tanto la jurisprudencia como la doctrina de los tribunales de recursos contractuales y en el que no se aprecia ni error patente, ni arbitrariedad ni ausencia de motivación (por todas, la Resolución 427/2025, de 18 de julio, de este Tribunal)”.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia para resolver se centra en determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente en el lote 47 por incumplimiento del PPT es o no correcta.

Como premisa previa, se ha de traer a colación la doctrina sobre la valoración que corresponde efectuar al órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT.

Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre), que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia opera sin lugar a duda en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que “(...) *la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presun-*



ción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”

Por otra parte, hemos de acudir también a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía: *«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».*

En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar».*

En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa



con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT.»

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

En el supuesto que nos ocupa, el motivo de exclusión de la recurrente, respecto del lote 47, que figura en el informe técnico -adjunto a la resolución de adjudicación- es el siguiente:

“NO ADECUADO, presenta deficiencias en ergonomía y seguridad de manejo, ya que presenta unas medidas y conexiones no compatibles y no adaptables, al medio de trabajo de la unidad”.

Si acudimos a lo dispuesto en el PPT de la presente contratación, nos encontramos que el apartado 1.2 prevé lo siguiente:

“Las características técnicas de los artículos objeto de contratación figuran como **Anexo I** del presente Pliego de Prescripciones Técnicas, siendo la composición de los artículos objeto de contratación la que se detalla en el precitado Anexo”. (la negrita no es nuestra)

Por su parte, en el anexo I respecto del lote 47 se establece lo siguiente:

| | | | | | | |
|--|----|----------------------------|--------|----------------------------|--|----|
| | 47 | SU.PC.SANI.01.24.99.000009 | A45189 | CUCHILLA PARA MICROTOMO-GC | Cuchilla plana con adaptador y conexión al microtomo en pletina. Equipo compatible: microtomos automáticos y manuales, Thermoscientific/shandon, Micron y Leica. Material, Acero inoxidable grado médico | SI |
|--|----|----------------------------|--------|----------------------------|--|----|

Asimismo, en la cláusula 2 del PPT bajo la rúbrica “DENOMINACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE CONDICIONES O CARACTERÍSTICAS COMPLEMENTARIAS QUE SE EXIGEN” entre otras se prevé, por lo que aquí nos interesa:

“(…)

2.8. La valoración técnico-funcional del producto se efectuará atendiendo a la documentación técnica aportada en los lotes y agrupaciones de lotes por los licitadores. Se establecerá un depósito asistencial presencial o no, a criterio de las distintas unidades de gestión (UGC) que consumen este material.



2.9. Los lotes.: 33, 38, 47, 48, 53 y 54, precisan compatibilidad a los equipos diagnósticos y aparataje que están instalados en los centros sanitarios que integran la central provincial de compras de Jaén, lo que implica seguridad y eficacia en el proceso diagnóstico”.

Finalmente, la cláusula sexta bajo la rúbrica “MUESTRAS” prevé lo siguiente “*Si se exige la presentación de muestras. Todos los lotes necesitan muestras en cantidad adecuada para su valoración por el Comité Técnico*”.

La recurrente insiste en que no debió ser excluida porque las cuchillas de microtomo de marca “Feather” se adaptan perfectamente a todas las marcas. En apoyo de su pretensión aporta un documento relativo a los criterios de valoración técnico y funcional, así como una carta para acreditar que la recurrente ostenta la exclusividad en los siguientes términos: “**■**, con CIF **■** y dirección C/**■**, 28002 MADRID, distribuye en exclusiva en todo el territorio de España las cuchillas desechables de Microtomo y Autopsias de la marca Feather, sin que ninguna otra empresa pueda suministrar dicho material dentro del territorio nacional español”.

Pues bien, la pretensión no puede prosperar. Como señala el órgano de contratación en su informe, la recurrente construye el motivo del recurso en torno a dos extremos primordialmente (i) la adaptabilidad de las cuchillas ofertadas a todas las marcas; (ii) y la condición de distribuidora en exclusiva en España de una determinada marca “Feather”. Pero, por un lado, el PPT no exigía la adaptabilidad de las cuchillas a todas las marcas, ni tampoco la condición de distribuidor en exclusiva de una determinada marca (que es uno de los argumentos en los que se basa la recurrente) tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos técnicos o requerimientos que exigía el PPT. En concreto, el motivo de exclusión guarda concordancia con la falta de compatibilidad y adaptación al medio de trabajo de la unidad. En este sentido, dentro de las características técnicas o complementarias, establecidas en el PPT, como antes se ha expuesto, sí se exigía la compatibilidad a los equipos diagnósticos y aparataje que están instalados en los centros sanitarios que integran la central provincial de compras de Jaén, lo que implica seguridad y eficacia en el proceso diagnóstico.

Por otra parte, como hemos indicado con anterioridad, en el presente pliego se exigía la presentación de muestras, lo que ha posibilitado la valoración por el comité técnico de las presentadas por la recurrente, por lo que consideramos que debe prevalecer la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos, si, como figura en el motivo de exclusión, el comité encargado de la evaluación determinó la falta de compatibilidad o adaptabilidad del producto ofertado en el lote 47 por la recurrente con los medios de la unidad, teniendo en cuenta además que no ha desplegado esfuerzo probatorio alguno en defensa de su tesis, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante sobre la prueba solicitada.

Conviene recordar que los pliegos, una vez aprobados y aceptados incondicionalmente por los licitadores al presentar sus ofertas, constituyen ley entre las partes y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Al respecto, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015 de 25 de marzo, 221/2016 de 16 de septiembre, 200/2017 de 6 de octubre, 333/2018 de 27 de noviembre, 250/2019 de 2 de agosto, 113/2020 de 14 de mayo, 297/2020 de 8 de septiembre, 3/2021 de 14 de enero, 321/2025 de 6 de junio y 508/2025 de 22 de agosto, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes.

Como señalamos en nuestra Resolución 156/2025, de 14 de marzo, << (...) no cabe que el órgano de contratación se pueda apartar de las condiciones establecidas en los pliegos, por lo que no se aprecia infracción en esta actuación. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no



se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

En definitiva, teniendo en cuenta que la causa de exclusión deriva de la aplicación literal del contenido del PCAP este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación, sin que a la vista de la doctrina reproducida pueda ser exigible que la mesa de contratación relativice o se aparte del contenido de los pliegos interpretando su contenido puesto que una vez que el órgano de contratación establece las condiciones de la licitación en los pliegos, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede apartarse de las condiciones previamente definidas, si lo hiciera, podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores perjudicando así a aquellos que han respetado las reglas establecidas en la licitación, iguales para todos los participantes en la misma.>>

En consecuencia, debe desestimarse el recurso, y confirmar la actuación administrativa impugnada.

SÉPTIMO. Consideraciones sobre la práctica de prueba solicitada por la recurrente.

En el escrito de recurso la recurrente, aparte del expediente administrativo y la documental aportada junto con aquel (documentos 3 y 4 consistentes, respectivamente en la oferta técnica de la recurrente respecto de los criterios técnicos de valoración funcional de su oferta y la carta para acreditar la distribución en exclusiva de la marca Feather) solicita, además, la práctica de la siguiente prueba:

“Asimismo, solicitamos que se requiera al Órgano de Contratación para que remita al Tribunal las muestras presentadas por la adjudicataria ■ y las de ■, ■, a fin de que las examine, compare y aprecie si son compatibles con las marcas de microtomos existentes en los centros sanitarios de la provincia de Jaén”.

El artículo 30 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, prevé, en relación con la prueba, lo siguiente:

1. La solicitud de la prueba deberá hacerse en el escrito de interposición del recurso, si la solicita el recurrente, y en el de alegaciones cuando la solicite cualquiera de los restantes interesados. Si la solicitud se formula por el órgano autor del acto recurrido deberá hacerse en el informe remitido acompañando al expediente de contratación.

La solicitud de práctica de prueba deberá formularse en términos concretos identificando los extremos sobre los que debe versar y la persona o personas propuestas para practicarla.

2. El Tribunal en cualquier momento antes de la resolución del recurso podrá acordar de oficio o a instancia de los interesados la práctica de la prueba.

Acordada la práctica de la prueba, ésta deberá notificarse a los interesados en el recurso dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que el Tribunal acuerde la apertura del período de prueba indicando, en su caso, el lugar, fecha y hora de su práctica.



3. Los gastos derivados de la práctica de la prueba serán de cuenta del que la hubiera solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento.

4. Contra las resoluciones que se adopten en relación con la práctica de la prueba no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de aducir su denegación como fundamento del recurso contencioso administrativo”.

Pues bien, este Tribunal mediante acuerdo de Pleno de fecha 14 de noviembre pasado acordó denegar la prueba solicitada por impertinente en la medida que lo solicitado, asimilable en este ámbito a la prueba de reconocimiento judicial, no puede tener acogida ante la carencia de conocimientos técnicos de este órgano para la valoración de aquellas, dado que nos movemos en un ámbito, el de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la materia, que no podemos suplir con criterios jurídicos. Cuestión distinta es que la recurrente hubiere solicitado, en su caso, la incorporación de un dictamen pericial sobre los extremos controvertidos, cosa que no hizo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de material del subgrupo 01.024,01.05 y 02.00 material específico de laboratorio para los centros sanitarios vinculados a la Central Provincial de Compras de la provincia de Jaén» (Expediente CONTR 2025 0000372695) con relación al **lote 47** convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la entonces Consejería de Salud y Consumo (actual Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

